

Santiago, trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparecerepresentación de....., quien interpone en su favor acción de amparo constitucional, en contra del Primer Juzgado de Familia de Santiago, en particular contra las magistradas ..., solicitando que se acoja la solicitud de alzamiento de arraigo de manera inmediata y se proceda a su eliminación del registro de deudores, además de resolver, sin más trámite, las actuaciones que han sido promovidas por las partes.

Manifiesta el recurrente que es deudor de alimentos en causa Z-7298-2022, seguida ante al 1º Juzgado de Familia de Santiago. En dicha causa, la última liquidación de alimentos -de 24 de agosto de 2024- asciende a 652,201 U.T.M., equivalentes a \$43.282.667.

Refiere que por el cambio de circunstancias dedujo acción de rebaja de alimentos, la cual se tramita ante el Juzgado de Familia de Colina, bajo el 12 RIT N°988-2022.

Agrega que el 24 de abril 2023, en la causa de cumplimiento Z-7298-2022 anteriormente referida, se resolvió oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación para que proceda a la inscripción del actor en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones, al tiempo que el 15 de mayo de 2023, se le retuvo de tesorería la suma de \$365.486. En la misma causa, el 11 de diciembre de 2023, el amparado formuló una propuesta de pago respecto de la cual el tribunal confirió traslado dos veces consecutivas sin pronunciarse.

Atendido a la falta de resolución y problemas de visualización de escritos, solicitó al Tribunal la realización de una audiencia, con avanzadas conversaciones con la otra parte y el 30 de enero de 2024, es decir, un mes y diecinueve días después, la contraria manifiesta de modo expreso, que acepta la propuesta presentada. No obstante, el 21 de febrero del mismo año, es decir, casi un mes después, el tribunal resuelve: “Atendido tenor de propuesta de fórmula de pago, encontrándose en tramitación procedimiento especial regulado en el artículo 19 quáter Ley 14.908, se resuelve: no ha lugar en la forma, sin perjuicio de reiterarse conforme al proceso”.

Prosigue señalando que el 19 de abril de este año presentó nuevamente un acuerdo de pago (con cargo al fondo previsional), el que fue rechazado de plano por el Tribunal recurrido, aludiendo a lo establecido por el artículo 19 quinquies Ley 14.908.

Luego, el 07 de agosto último, la alimentaria ingresó la solicitud de pago con cargo a la AFP y el 23 del mismo mes vuelve rechazar la propuesta, fundándose en que la liquidación de deuda no se encuentra firme y ejecutoriada.

Reprocha que el Tribunal sea quien impide que se realicen los pagos en la forma propuesta y aceptada por las partes, generando apremios que le han sido gravosos. Afirma que la única razón por la cual las partes se encuentran en litigio es porque el juez no aprueba lo que las partes han acordado y las medidas de apremio se han transformado en un impedimento para la niña, la madre y el padre, pues la niña no ha podido ver solucionada la deuda de alimentos, el padre mantiene los apremios y no puede sacar pasaporte por encontrarse en el Registro de Deudores.

Agrega que el saldo adeudado aumenta por el factor interés y que no puede solucionarse producto del acto que se acusa, enfatizando que la decisión del tribunal no se fundamenta.

Acusa la vulneración a un debido proceso en su faz relativa al derecho a un juez imparcial y que la falta de fundamentación obliga a hipotetizar, no existiendo fundamento que justifique la negativa del tribunal al pago.

Asimila el Registro de Deudores a un “arraigo de facto” y afirma que la investigación establecida por la Ley N°14.908 es tan engorrosa que el proceso jamás terminará.

Solicita se acoja la acción interpuesta, “se reparen los defectos legales y se ordene guardar las formalidades que impone la ley”, se declare que el actuar del tribunal es ilegal y que debe ser acogida la solicitud de alzamiento de

arraigo de manera inmediata, se proceda a su eliminación del registro de deudores, “resolviendo sin más trámite, las actuaciones que han sido promovidas por las partes”.

Segundo: Informando doña María Carolina Illanes Monroy, Jueza Titular del Primer Juzgado de Familia de Santiago, expuso que en la causa en cuestión, RIT C-468-2015, sobre divorcio de común acuerdo, se determinó que ambos padres contribuirían a la manutención de la hija en común, fijándose una pensión de alimentos de \$200.000 reajustados anualmente de acuerdo a la variación que experimente el IPC, más otras prestaciones como mantenerlas viviendo en el inmueble de su propiedad y el pago de los gastos comunes.

Refiere que por resolución de fecha 20 de mayo de 2021, se despachó orden de arraigo en contra del actor, por concepto de pensiones alimenticias adeudadas hasta el mes de abril de 2021.

Respecto de la inscripción en el registro de deudores, explica este se decretó en la causa Z-7298-2022, el 24 de abril de 2023, por adeudar 45 periodos, por un monto ascendente a 317,0956 UTM.

En relación a las propuestas de pago realizadas y que habrían sido aprobadas por la contraria, indicó que el 11 de diciembre de 2023, el amparado propuso que se haga el pago de la deuda con los fondos de AFP, lo que fue aceptado por la parte de doña María Paz Concha el 30 de enero de 2024. Sin embargo, por resolución de 21 de febrero del mismo año se rechazó la propuesta por el tribunal por encontrarse en tramitación el procedimiento especial regulado en el artículo 19 quáter Ley N°14.908, sin perjuicio de reiterarse conforme al proceso.

Agregó que el 18 de abril último el demandado realizó una nueva propuesta de pago, nuevamente con fondos de AFP, a la que no se dio lugar en la forma propuesta, el 24 de abril de 2024, al tenor de lo establecido por el artículo 19 quinquies Ley 14.908.

Hizo presente que con fecha 15 de marzo del año en curso se decretó la orden de pago procedimiento especial regulado en el artículo 19 quáter Ley 14.908. No obstante, la parte demandada objetó la liquidación de deuda, impidiendo el paso al procedimiento extraordinario regulado en el art 19 quinquies de la ley 19968, el 06 de mayo y 13 de septiembre del año en curso. Así, consta rectificación de liquidación de deuda, el 22 de octubre último, dando cuenta de una deuda de 653.048 UTM, equivalente a \$43.467.528 al día 22 de octubre de 2024, la que se encuentra firme y ejecutoriada.

Añade que el 11 de octubre pasado, la abogada de la parte alimentaria solicita alzar la medida de arraigo decretada en la causa primitiva, lo que fue rechazado por el tribunal, sin embargo, advirtiendo el tribunal que la abogada de la alimentaria, tiene facultades amplias de conformidad al poder delegado en causa primitiva y conforme a la solicitud de la alimentaria a dar inicio a procedimiento extraordinario regulado en el artículo 19 quinquies de la Ley N°14.908, el tribunal resolvió dejar sin efecto la citada resolución y alzó la medida cautelar de arraigo en contra del amparado.

Finalmente releva que encontrándose la liquidación ejecutoriada y habiéndose concluido el proceso de investigación de patrimonio del artículo 19 quater de la Ley N°14.908, sin haberse dado pago íntegro a lo adeudado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 quinquies del mismo cuerpo legal, se dio inicio al pago extraordinario regulado en dicha norma.

Tercero: El recurso de amparo contemplado en nuestra Constitución Política se creó con el propósito de cautelar debidamente la libertad personal y la seguridad individual y, por lo tanto, cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo cuando los estime vulnerados o amenazados por actos ilegales y la Corte de Apelaciones correspondiente, en su caso, deberá adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

Cuarto: Como se desprende de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción cautelar de amparo, la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es- contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil-, que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a uno o más de los derechos fundamentales protegidos, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de

cualquier recurso como el que se ha planteado;

Quinto: Del extenso libelo del recurrente se desprende que los actos ilegales estarían constituidos por un conjunto de resoluciones judiciales dictadas por diversos magistrados del Primer Juzgado de Familia de esta ciudad, que mantienen al señor Moreno Lerou con medidas de apremio personal (arraigo e inclusión en el Registro de Deudores), en el contexto de una causa por el cumplimiento de una obligación alimenticia, de la cual el propio amparado se reconoce deudor.

Sexto: Además, del mérito de los antecedentes con los que se puede disponer en esta sede, se pueden establecer las siguientes circunstancias:

a) El actor es deudor de pensiones alimenticias y en la causa judicial que se ha instruido para el cumplimiento de la obligación, éste ha propuesto, en dos oportunidades, una específica forma de pago regulada en el artículo 19 quinquies de la Ley N°14.908. En síntesis, propone que se haga pago de la deuda con cargo a sus fondos previsionales, con los límites legales.

b) La propuesta aludida del artículo 19 quinquies, goza del beneplácito de la demandada y así lo ha manifestado ésta al Tribunal, el 30 de enero de 2024; sin perjuicio de ello, el Tribunal ha denegado la fórmula ofrecida, ya sea por encontrarse en tramitación un procedimiento especial de investigación de patrimonio regulado en el artículo 19 quáter del cuerpo legal citado, por no encontrarse ejecutoriada la liquidación del crédito o por aludir “al tenor de lo establecido en el artículo 19 quinquies” ordenando a la alimentaria requerir lo que corresponda.

c) El Tribunal dejó sin efecto la medida de arraigo que pesaba sobre el amparado el 8 de noviembre último, de tal forma que solo pervive como medida de apremio a su respecto la inclusión en el Registro de Deudores.

d) La investigación de patrimonio concluyó y actualmente se dio inicio al pago extraordinario conforme al artículo 19 quinquies tantas veces citado.

e) Existe una liquidación ejecutoriada que da cuenta que la deuda que mantiene el amparado asciende a 653.048 UTM, equivalente a \$43.467.528 al 22 de octubre de 2024.

Séptimo: En este contexto, no cabe sino descartar la ilegalidad que se denuncia, dado que, la única medida de apremio vigente (Registro de Deudores) fue decretada por autoridad facultada para disponerla y mantenerla, en un caso previsto por la ley y existiendo mérito que la justificó, subsistiendo a la fecha una deuda considerable por concepto de alimentos que, según la última liquidación practicada.

Octavo: Por otra parte, los reproches del recurso dicen más bien relación con el mérito de la decisión de denegar la posibilidad del pago con cargo a los fondos previsionales del amparado, lo que no resulta revisable por esta vía, tanto por ser materia que se ventila ante un tribunal competente y que puede ser objeto de recursos ordinarios, o incluso disciplinarios; cuanto porque no se advierte tampoco una situación de vulneración a la libertad personal o seguridad individual del amparado que amerite obrar conforme a este mecanismo de tutela de emergencia.

Noveno: En cualquier caso, resulta relevante destacar que los procedimientos incorporados mediante la Ley N°21.484, cuya interpretación y aplicación funda el presente recurso, están lejos de ser disponibles por el mero acuerdo de las partes, así como tampoco existe un derecho garantizado a su utilización. Por el contrario, a partir de los diversos requisitos impuestos por el legislador, se colige que al menos la vía del artículo 19 quinquies resulta excepcional o de ultima ratio que solo procede una vez comprobado el agotamiento de otras posibilidades de pago. Ello además resulta razonable, desde que afectan el derecho a la seguridad social del alimentante, en especial a su pensión de vejez, lo que incumbe también al Estado por las políticas públicas diseñadas para contribuir a que las personas tengan una mínima cobertura frente a contingencias que les impiden generar ingresos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza, sin costas, el recurso de amparo

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra (s) señora Paola Díaz Urtubia.

Amparo Rol N° 3078-2024

Pronunciada por la Octava Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo e integrada, además, por la ministra (s) señora Paola Díaz Urtubia y el abogado integrante señor Manuel Luna Abarza.